

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## VIGILANCIA.

En la noche del 12 del actual á sido robado un caballo al vecino de Guijosalvas, Isidoro de Gila Ayuso.

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho caballo y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con la persona que lo conduzca.

Segovia 14 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

## Señas del caballo.

Pelo rojo, como de seis cuartas de alzada, edad 8 años, con un sobrehuero en la mano izquierda y rozado en el cuello, lleva una sobrejalma con su cincha y tarre y una cabezada de correa con un ramal.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me encarga, con fecha 30 de Abril último, la busca y captura del súbdito ruso Ni-

colás Zarovny, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion.

Segovia 12 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

## Señas personales.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, barba negra (que se cree se la haya afeitado), anda encorvado, usa anteojos dorados, tipo griego, fuma puros, tiene un movimiento nervioso de espaldas.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica, con fecha 30 de Abril próximo pasado, lo siguiente:

El Ministerio de Estado, en Real orden de 13 de Abril último, interesa á instancia del Embajador de Francia en esta Corte, la busca y captura de un individuo cuyo nombre se ignora, que en 19 de Marzo próximo pasado asesinó en el camino de Pont-Vendrés al Sargento Pons, é intentó asesinar al Carabinero Peguillemme. Dicho individuo, contra quien se ha dictado auto de prision, se supone logró pasar la frontera, y se cree sea fácil reconocerle por las graves heridas que le infirio en la cabeza el Carabinero Peguillemme.

## Señas personales.

De unos 25 años, estatura baja, color muy moreno, afeitado, lleva blusa azul con adorno de terciopelo.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás de-

pendientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de mi Autoridad.  
Segovia 12 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio lo siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio el Capitan General de Cataluña la lentitud con que son devueltos los interrogatorios que, procedentes de causas en curso se remiten á las Autoridades civiles, sufriendo con este motivo grandes dilaciones los procedimientos con perjuicio del Tesoro, de los interesados y de la pronta administracion de justicia; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, por si se sirve dictar las medidas oportunas encaminadas á excitar el celo de sus subordinados con objeto de evitar que estos demoren el cumplimentar la evacuacion de exhortos interrogatorios ó práctica de diligencias y que, considerando este servicio como preferente, no pueda retrasarse por tal motivo la pronta administracion de justicia.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.—El Subsecretario, T. Gonzalez Fiori.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1881.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia y la diversidad de las operaciones que la instruccion de 12 de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1879 encomendaron á las respectivas dependencias de este Ministerio para convertir el producto de los bienes desamortizados en inscripciones de la renta perpétua al 3 por 100, y el temor, nunca ni en concepto alguno justificado, de aumentar con el impulso de las emisiones la cifra del presupuesto destinada al pago de los intereses, han sido parte á que por largos años venga experimentando retraso considerable la indemnizacion que los pueblos deben obtener con arreglo á las leyes.

Cierto es que con el propósito de que no quedaran desatendidas las obligaciones á que estaban afectas las ventas de aquellos bienes se dispuso por Real orden de 6 de Agosto de 1859 que, sin esperar á la expedicion de las inscripciones, fueran satisfechos los intereses vencidos entónces ó cantidades á cuenta de los mismos; pero á este sistema, que nunca tuvo una aplicacion regular ni constante, por más que disposiciones especiales le autorizaran tambien para los semestres sucesivos, puso término el artículo 4.º del decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, siendo muchas las corporaciones que no percibieron las cantidades devengadas, ya por desconocer sus derechos ó la manera de realizarlos, ya por el carácter excepcional y supletorio del procedimiento, ya porque atenciones

ineludibles absorbieron en ocasiones varias los fondos del Tesoro.

Indotados de esta suerte los presupuestos municipales, sucedió desde luego, y más principalmente en los últimos años, que los Ayuntamientos y los agentes de los mismos pusieron en juego cuantos medios hallaron á su alcance para recoger los créditos sin esperar el turno correspondiente, dando lugar estas gestiones á que la Direccion de la Deuda estableciera la práctica de incluir en «Resúmenes extraordinarios de emision» aquellas liquidaciones que la eran recomendadas, hasta que la Real orden de 23 de Abril de 1878 mandó que en lo sucesivo se procediera por antigüedad á la liquidacion y emision, excepto en los casos en que por circunstancias especiales de los créditos se acordase, por Real orden tambien, la urgencia de su despacho.

Digna es de aplauso esta resolucion, á juicio del Ministro que suscribe; empero la considera deficiente, por cuanto son varias las dependencias que intervienen en la liquidacion de los créditos, y sólo impone á las oficinas de la Deuda la obligacion de atenerse al orden de antigüedad. Por otra parte, la facultad que el Ministro se reservó para acordar las emi-

siones extraordinarias, no sólo contradice el principio jurídico de que el que es primero en tiempo tiene mejor derecho, sino que dá ocasion á incesantes reclamaciones, y autoriza la continuacion de injustos privilegios, que no son otra cosa en puridad las concesiones otorgadas, con perjuicio de corporaciones desvalidas, á las que faltas de mejores títulos hacen valer el favor de que disfrutaban.

Si además se tiene en cuenta que la nueva organizacion de la Direccion general de la Deuda simplifica muy especialmente estos servicios, y que suprimiendo las emisiones extraordinarias se conseguirá impulsar eficazmente la correspondiente á las ventas posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, cuya falta de cumplimiento en esta parte no tiene explicacion satisfactoria, toda vez que mensualmente se emplea el producto de la recaudacion que se obtiene por aquel concepto en la compra de títulos de la renta al 3 por 100, que desde luego pueden y deben ser convertidos en inscripciones á favor de los Ayuntamientos, resultará incuestionable la conveniencia de que las operaciones que practican las oficinas centrales y provinciales para la liquidacion y emision de los créditos enunciados se

lleven á cabo, sin excepcion alguna, por orden riguroso de antigüedad, con lo cual desaparecerá todo motivo para que los agentes exijan por este concepto honorarios á las corporaciones que representan, y todas ellas podrán recibir en un término relativamente breve sus inscripciones, mejorando de esta suerte su actual situacion económica.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las emisiones de inscripciones á favor de corporaciones civiles por resumen extraordinario.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias, la Intervencion general de la Administra-

cion del Estado y la Direccion general de la Deuda pública ejecutarán por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instruccion de 12 de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes, para indemnizar á las corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Art. 4.º La emision de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicacion de la citada ley de 21 de Julio de 1876 se llevará á efecto desde luego en la forma prescrita, quedando el Ministro de Hacienda autorizado para adoptar cuantas medidas sean necesarias hasta realizar la inmediata entrega á los Ayuntamientos de las que les correspondan por ambas épocas.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

### Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 4.ª semana del mes actual.

| PUEBLOS.                                       | GRANOS.      |             |             |             |             |             | CALDOS.     |             |              | CARNES.     |             |             | PAJA.       |          |
|--|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|----------|
|  | Trigo.       | Cebada.     | Centeno.    | Maiz.       | Garbanzos.  | Arroz.      | Aceite.     | Vino.       | Aguardiente. | Carnero.    | Vaca.       | Tocino.     | De trigo.   | Cebada.  |
|  | HECTÓLITROS. |             |             |             | KILOGRAMOS. |             | LITROS.     |             |              | KILOGRAMOS. |             |             | KILOGRAMOS. |          |
| Cabezas de partido.                            | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | ests. Cs.   | Pts. Cs. |
| Cuellar . . . . .                              | 47,12        | 8,56        | 10,81       | »           | 0,74        | 0,61        | 1,00        | 0,29        | 1,00         | »           | 1,23        | 1,45        | 0,03        | 0,03     |
| Santa Maria de Nieva.                          | 48,02        | 8,56        | 10,81       | »           | 0,81        | 0,64        | 1,07        | 0,40        | 0,99         | »           | 1,16        | 1,62        | 0,02        | 0,02     |
| Riaza . . . . .                                | 13,31        | 7,21        | 9,01        | »           | 0,60        | 0,60        | 1,19        | 0,24        | 0,77         | 1,28        | 1,09        | 1,54        | 0,04        | 0,04     |
| Sepúlveda . . . . .                            | 15,30        | 7,63        | 9,00        | »           | 0,87        | 0,63        | 1,19        | 0,30        | 0,87         | 0,80        | 0,79        | 1,50        | »           | 0,02     |
| Segovia . . . . .                              | 18,34        | 8,70        | 10,99       | »           | 0,66        | 0,71        | 1,15        | 0,67        | 1,11         | 1,30        | 1,30        | 1,82        | 0,03        | 0,07     |
| TOTALES . . . . .                              | 85,29        | 40,68       | 50,62       | »           | 3,68        | 3,19        | 5,60        | 1,90        | 4,74         | 5,58        | 5,59        | 7,93        | 0,12        | 0,18     |
| Precio-medio general en la provincia . . . . . | 13,05        | 8,13        | 10,12       | »           | 0,73        | 0,63        | 1,12        | 0,38        | 0,94         | 1,12        | 1,11        | 1,58        | 0,03        | 0,03     |

|                  | Hectólitros.             | Localidad. |
|------------------|--------------------------|------------|
|                  | Pesetas cénts.           |            |
| Trigo . . . . .  | { Precio máximo... 18,54 | Segovia.   |
|                  | { Idem mínimo... 13,30   | Sepúlveda. |
| Cebada . . . . . | { Idem máximo... 8,70    | Segovia.   |
|                  | { Idem mínimo... 7,21    | Riaza.     |

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros

V.º B.º

El Gobernador, Flores

Segovia 30 de Marzo de 1881.

El Jefe de la Seccion de Fomento,  
P. A. Luis Maria Ibarrola

**Comision permanente de Pósitos de la provincia de Segovia.**

Aprobadas por el señor Gobernador civil de esta provincia las cuentas de la administracion del Pósito respectivas á los pueblos y años que se expresan á continuación; los señores Alcaldes que no hayan recibido sus copias se servirán autorizar persona que las recoja en esta Comision.

| Pueblos.             | Años.  | Capital representado por la última cuenta. |               |               |
|----------------------|--|--|---------------|---------------|
|                      |  | Fags. cills.                               | Hects. litos. | Pesetas céts. |
| Aldealcorbo          | 1877-78 1878-79 y 1879-80                        | 409 22                                     | 227 24        |               |
| Arroyo de Cuellar    | 1868 69  | 410 09                                     | 227 55        | 50 75         |
| Alconada             | 1879-80  | 185 23                                     | 102 93        |               |
| Aldealazaró          | 66-67 a 68-69-77-78 y 78-79                      | 66 15                                      | 36 79         |               |
| Becerril             | 1879-80  | 19 01                                      | 10 33         |               |
| Bernardos            | 1866-67-1869-70 1871-72-1772-73-1877-78 á 79 80. | 232 05                                     | 128 79        | 2 006 66      |
| Carbonero el Mayor   | 1865 66  | 619 19                                     | 345 76        | 6 482 45      |
| Fuentesauco          | 1867-68  | 49 08                                      | 27 28         |               |
| Fuentemilos          | 1867-68 a 1877-78                                | 811 15                                     | 450 28        | 53 75         |
| Freno de la Fuente   | 1867 68  | 25 22                                      | 14 10         |               |
| Fresno de Cantispino | 1866 67 y 1867-68                                | 409 27                                     | 227 30        | 19 24         |
| Marazuela            | 1879 80  | 184 09                                     | 102 22        |               |
| Matagorda            | 1876 77  | 154 25                                     | 74 63         |               |
| Muñoveros            | 1866-67  | 794 23                                     | 440 93        | 65 07         |
| Navafria             | 1867-68 1868-69 y 1879-80                        | 241 07                                     | 135 85        |               |
| Narros               | 1878-79  | 530 59                                     | 222 33        |               |
| Pinilla Ambroz       | 1878-79  | 53 30                                      | 29 76         |               |
| Riaza                | 1866-67 á fin de 1878-79                         | 258 25                                     | 149 02        |               |
| Sauquillo de Cabezas | 1866-67  | 548 21                                     | 193 38        |               |
| Turegano             | 1866-67 á 1869-70                                | 225 25                                     | 125 15        |               |
| Tabanera del Monte   | 1866 67  | 28 02                                      | 13 56         |               |
| Tabanera la Luenga   | 1866-67  | 50 25                                      | 28 03         |               |
| Torreiglesias        | 1874-75 á 1876-77                                | 1088                                       | 603 86        | 727 42        |
| Valverde             | 1866-67 á fin de 1879-80                         | 560 06                                     | 310 87        |               |
| Tabladillo           | 1879-80  | 34 16                                      | 19 05         |               |

Segovia 11 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Flores.

**SECCION DE FOMENTO.**

**MONTES — ANUNCIO.**

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 28 de Abril último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr. visto el proyecto formado por el Ingeniero Jefe para la repoblacion y mejora de varios montes públicos, incluidos en el catálogo de los exceptuados de la desamortizacion de la provincia de Segovia; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva del ramo y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Se aprueban los proyectos y presupuestos de gastos para la limpia y repoblacion natural de los montes «Dehesa de la Garganta», perteneciente al pueblo del Espinar, importante 790 pesetas; «Pinar de Navafria», perteneciente á la Comunidad de Pedraza, importante 400 pesetas; y «Pinar Viejo» de la Comunidad de Coca, importante 900 pesetas; cuyas partidas suman un total de 2090, pesetas, que serán libradas por la ordenacion de pagos de este Ministerio, á favor del citado Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, y á justificar en la for-

ma y plazos legales, con cargo al crédito concedido para el servicio de repoblacion y demas mejoras, en el capitulo 19 art. 2.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Segunda. Se aprueban así mismo los proyectos y presupuestos de gastos para siembras en los montes «Pinar de Concejo», perteneciente al pueblo de Anaya, importante 359 pesetas; «El Pinar», del pueblo Carbonero de Abusin, importante 450 pesetas; «El Rebollo» de la Comunidad de Fuentidueña, importante 2050 pesetas; «Pimpollada», del pueblo de Nieva, importante 637; «Dehesa» del pueblo de Adrados, importante 342; y «El Pinar» del pueblo de Mozoncillo, importante 625 pesetas; cuyas partidas dan un total de 4463 pesetas, que serán libradas en igual forma que las antes referidas.

Tercera. Del propio modo se aprueban los proyectos y presupuestos de gastos para el amojonamiento provisional y acotamiento parcial de los montes «Pinar de Navafria», de la Comunidad de Pedraza, importante 1750; «Pinar de Concejo», perteneciente al pueblo Anaya, importante 141 pesetas; «El Pinar» del pueblo de Carbonero de Abusin, importante 180 pesetas; «El Rebollo» perteneciente á la Comunidad de Fuentidueña importante 540 pesetas; «Comun de Arriba», de la Comunidad de Coca, importante 460 pe-

setas; y «Pimpollada», del pueblo de Nieva, importante 160 pesetas; cuyas cantidades dan una suma de 3231 pesetas que serán libradas en los términos expresados.

Y, cuarta. Se recomienda al Ingeniero Jefe que en cuanto los asuntos del servicio lo permitan, proponga el deslinde del monte «El Rebollo», reclamado por la Comunidad de Fuentidueña y demás que se encuentran en analogas circunstancias, remitiendo al efecto, en su día á ese Centro los presupuestos de gastos necesarios, para la aprobacion consiguiente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.—El Director general, Pedro Acuña.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia 13 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

**Ganaderia.—Anuncio.**

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 11 del actual me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Las ordenes que en años anteriores se han circulado por ese Gobierno civil con el fin de que esta Asociación pudiera realizar los considerables atrasos que tienen los ganaderos de esa provincia, han dado escaso resultado; siendo muchos todavía los que no han obedecido las justas escitaciones de esa Autoridad provincial, apesar de que esta Presidencia ha estado siempre propicia á conciliar, en cuanto fuera dable, los intereses generales de la Asociación con los particulares de los mismos ganaderos deudores.

Tal situacion no puede prolongarse por mas tiempo; porque esta Presidencia necesita realizar sus fondos, si ha de poder llevar los fines de su instituto y si ha de dar todo el impulso que se propone al deslinde y restablecimiento de los caminos pastoriles, una de las primeras y mayores necesidades de la ganaderia.

Es por otra parte inexcusable en esta Presidencia el acudir á las Autoridades provinciales, impetrando su valiosa cooperacion para realizar unos fondos cuyo destino está bien espresamente marcado y definido en las disposiciones vigentes, siendo la última de ellas el Real decreto y Reglamento de 3 de Marzo de 1877.

Per tanto, me dirijo á V. S.

esperando de su notorio celo é interés por el fomento de la industria pecuaria, que se sirva mandar circular, con la urgencia que permitan las demás atenciones de ese Gobierno, una orden recordando las anteriores y exigiendo su exacto y puntual cumplimiento; y haciendo los apertamientos mas reveros para el caso de que en el plazo que V. S. tenga á bien señalar no acudiesen los deudores á satisfacer sus respectivos descubiertos al Visitador de esa provincia D. Gregorio Bayon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Marqués de Perales.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia que hasta la fecha y á pesar de las reiteradas ordenes que este Gobierno les tiene dadas no hayan satisfecho lo que adeudan por derechos de policía pecuaria; á los cuales prevengo que si en el preciso é inprorogable término de 8 dias no abonan la cantidad que por el expresado concepto son en deber á la Asociación general de Ganaderos, me vere en la imprescindible necesidad de acudir á los medios coercitivos de que puedo disponer para conseguir que las ordenes emanadas de la Superioridad sean cumplidas debidamente; advirtiéndoles al propio tiempo que el que por su negligencia ó apatía dejare de solventar el expresado descubierro, le exigere la responsabilidad á que se haga acreedor.

Segovia 14 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

**COMISION PROVINCIAL.**

En cumplimiento de lo preveydo en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan.

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Racion de pan,               | 0'70 kilo- |
| gramos.                      | 26         |
| Racion de cebada,            | 3'95 kilo- |
| gramos (equivalentes á 6     | 61         |
| cuartillos ó 6.9375 litros). |            |
| Racion ordinaria de paja     | 6          |
| kilogramos.                  | 23         |
| Litro de aceite.             | 14         |
| Kilogramo de carbon.         | 96         |
| Kilogramo de leña.           | 05         |

Segovia 14 de Mayo de 1881.  
El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Contribuciones.

Se halla vacante la Agencia para la recaudacion de contribuciones del Partido de Sepúlveda en esta provincia, por separacion de Don Lorenzo Prieto y Perez que la desempeñaba.

Esta Delegacion, admitirá las solicitudes que presenten los que aspiren á dicho destino, ya sea como contratistas á tipo de tanto por ciento, ya con sueldo fijo, debiendo expresar la clase é importancia de la fianza en la instancia que dirijan á esta oficina.

Tambien admitirá las proposiciones parciales que se hicieren para cada una de las agrupaciones de pueblos de que consta el partido. Los que las soliciten pueden dirigirse al Delegado que suscribe, expresando los pueblos que sean objeto de su propuesta y la clase de fianza é importancia de la misma.

Los que deseen enterarse de las cláusulas y detalles, pueden acudir á esta Delegacion.

Segovia 10 de Mayo de 1881.—El Delegado, Francisco Carsi.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Gastos públicos.

Por el presente se cita y emplaza á los Sres. D. José Parareda, habilitado que fué del personal y material de la Administracion del Patrimonio de la Corona en el Real Sitio de San Ildefonso en 1873 y á D. Federico Medina, Administrador subalterno de Estancadas que tambien lo fué del mismo Real Sitio, á fin de que dentro del término de 30 dias, se personen en esta Administracion económica á responder á varios cargos que resultan contra los mismos en las cuentas rendidas por ellos en la época precitada, entendiéndose que si en el expresado plazo, á contar desde la publicacion de este anuncio no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 13 de Mayo de 1881. Jefe económico, José Joaquin de Urrengoechea.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Segovia que tengan exósitos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 27 del corriente Mayo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Por acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, se advierte á las nodrizas y cobradores de las mismas que tanto las fées de vida como las de defuncion de expósitos, y documentos que presenten para sacarlos de este Asilo, es indispensable que vengán expedidos por el Juez municipal y

V.º B.º del párroco, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Madrid 12 de Mayo de 1881. —El Director, José de T.

Batallon Reserva de Segovia, núm. 3.

Relacion nominal de los individuos licenciados que tienen alcances por cruces pensionadas y pueden presentarse á cobrarlos en esta oficina.

Table with 3 columns: Clases, NOMBRES, RESIDENCIA. Lists names and residences of individuals.

Segovia 7 de Mayo de 1881.—El Jefe del Detall, Rufino Muñozerro.—V.º B.º: El Teniente Coronel, Comandante, primer Jefe accidental, Menendez Nuñez.

Juzgado municipal de Estebanvela.

Antonio Medrano, Secretario del Juzgado municipal de Estebanvela y Francos.

Certifico: Que en el Juzgado municipal del mismo, obra un juicio verbal en rebeldía instado por Victoriano Martinez Gil de esta vecindad contra Maria Bahon que lo es de Francos, residente hoy en Madrid, sobre pago de 84 pesetas 75 céntimos, segun documento pibado que corre unido á los autos, cuya sentencia distada es como sigue:

Sentencia. En Estebanvela á 28 de Febrero de 1881, el Sr. D. Antonio Parra, Juez municipal del mismo, á visto y examinado el anterior juicio verbal instado por Victoriano Martin Gil de esta vecindad, contra Maria Bahon que lo es de Francos, residente hoy en Madrid, y

Resultando: Que con fecha 16 del actual, se solicitó por el demandante el precedente juicio, quedando señalado el 26 del actual para la comparecencia de los interesados, y

Resultando: Que dirijido oficio al Juzgado municipal del distrito á que pertenece la calle donde habita la demandada, la cual fué notificada con entrega del duplicado de la demanda; y

Resultando: Que llegado el dia designado para la comparecencia, lo verificó el demandante, dejándolo de practicar la demandada, sin exponer justa causa que se lo haya impedido á pesar de hallarse legalmente citada.

Considerando: Que el demandante expuso sus razones, y probó la certeza de su pretension por el documento presentado, sin que por la demandada se impugnara en mane-

ra alguna por su falta de presentacion; y

Considerando: Que todo demandado hallándose citado por autoridad competente y deje de presentarse en el dia y hora señalados se declara rebelde, siendo su falta de presentacion, una declaracion en favor del demandante, dicho Sr. Juez municipal falla: que sin perjuicio debe de condenar y condena, á la demandada Maria Bahon, al pago de las 84 pesetas 75 céntimos, que la han sido demandadas y al pago de las costas y gastos causadas y que se causen hasta que el demandante quede reintegrado, ordenando al mismo tiempo, que las notificaciones sucesivas respecto á la demandada se entiendan con los estrados de este Juzgado municipal y publicándose esta Sentencia además en el Bolein oficial de esta provincia cumpliendo en ello lo que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que la demandada haga el pago en término de diez dias de como esta Sentencia sea insertada y vea la luz publica. Así lo mandó y firmó dicho señor Juez municipal celebrando audiencia pública en su Juzgado fecha dicha.—El Juez municipal, Antonio Parra.

Y para que tenga efecto la publicacion de la misma, segun está mandado, doy la presente que visada por dicho Sr. Juez municipal, sello y firmo á peticion del interesado, en Estebanvela á 12 de Marzo de 1881. —V.º B.º: El Juez municipal, Antonio Parra.—Antonio Medrano Secretario.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

á cargo de

D. JOSÉ DE LA CUESTA Y CRESPO. Madrid.

Esta Casa dedica marcada preferencia á los asuntos de clases pasivas, como es el pretender pensiones de viudedad y orfandad, cesantias, retiros, etc., ó mejora de las que hoy esten disfrutando los derecho-habitanes, así en la carrera civil como en la militar.

Se encarga de gestionar una pension vitalicia á los padres de soldados fallecidos, que reunan alguna de estas circunstancias: haber muerto del cólera ó de heridas en accion de guerra, ó en Ultramar en el periodo de Julio de 1864 á Diciembre de 1868 inclusivos; así como de reclamar y cobrar los alcances que hayan dejado los soldados en cualquier época, ya sea en Ultramar ó en la Peninsula.

Igualmente se encarga de la representacion de los Ayuntamientos, para gestionarles sus asuntos en Madrid, activar la emision de inscripciones por el 80 por 100 de propios y cobro de intereses de lo que tienen en la Caja de Depósitos.

Tambien se encarga de cualquier asunto que tenga por objeto cobrar una cantidad en Madrid, ó defender un derecho: del despacho de exhortos; compra de valores del Estado, de cualquier clase, así en títulos como en cupones y tambien del empréstito de 175 millones de pesetas.

Así mismo se desempeñan con actividad acreditada cuantas comisiones y consignaciones pueden ofrecerse al comercio: admite encargos para nuestras posesiones Ultramarinas, para ambas Américas-Norte y Sur, y para el Extranjero.

Un contrato particular establece en cada asunto la remuneracion del servicio.

Representante en Segovia, el Procurador D. Gaspar Cabrero, calle de la Herrería, núm. 9. 1-h

Banco Hispano-Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el cuarto sorteo de amortizacion de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, el dia 1.º de Junio próximo, cuya amortizacion, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores, por milésimas partes, debiendo amortizarse en este cuarto trimestre cinco mil doscientos cincuenta Billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la Sala de sesiones de este Banco, á las once de la mañana del referido dia 1.º de Junio, y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además, la Comision Ejecutiva, Director-Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un Notario, segun lo previene el Real Decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 980 bolas sorteables y se extraerán de ellas siete, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando por consecuencia amortizados los cinco mil doscientos cincuenta Billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Billetes que en cada millar queden amortizados y dejará expuestas al público en este Establecimiento, calle Ancha, número 3, las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Mayo de 1881.—El Director-Gerente, P. de Sotolongo.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.